

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital e provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	32	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Srma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Luis Galan Aguado pidiendo indulto de la multa de 666 pesetas que le impuso el Juzgado de San Sebastian en causa sobre defraudación a la Hacienda:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio y aplicación de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe favorable del Juez sentenciador, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Luis Galan Aguado del pago de la multa de 666 pesetas a que se le condenó en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Núm. 2701.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán a practicar activas diligencias en busca de una mula cuyas señas se expresan a continuación, y en caso de ser habida la pondrán a disposición del Sr. Alcalde de Villafranca.

Córdoba 26 de Mayo de 1877.

El Gobernador,  
Agustin Salido.

Señas de la mula.

Edad 4 años, parda, alzada siete cuartas próximamente, quebrada de piernas, herrada.

Núm. 2720.

En la «Gaceta» del día 18 del actual se publican las Reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Gonzalo, D. Pedro Diaz y D. Alfonso Nieto contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre pago de dietas, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Gonzalo, D. Pedro Diaz y D. Alfonso Nieto, Concejales que fueron de El Molar desde 1868 a 72, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Ma-

drid, referente al pago de ciertas dietas.

El Ayuntamiento del citado pueblo en sesión celebrada en 27 de Octubre de 1872 acordó requerir a los siete individuos que ejercieron el cargo de Alcalde y Concejales en la época indicada, para que abonaran las dietas devengadas por los comisionados de apremio enviados para hacer efectivos los atrasos del contingente provincial correspondiente a los años de 1868 a 1872. Embargados los bienes de los interesados por no haber realizado el pago de dichas dietas, los Concejales D. Andrés y D. Pedro Alcalde, D. Francisco Lopez, D. Juan de la Morena y D. Alfonso Nieto recurrieron en queja a la Comisión provincial, la cual dispuso que antes de procederse a la exacción de cantidad alguna debía instruirse el oportuno expediente justificativo en que se probase la responsabilidad que se les imputaba. Instruido este ante el Juzgado municipal, la Comisión mandó dar conocimiento de él a los Concejales reclamantes, y demás que formaron parte del Municipio en la citada época, para que expusieran lo conveniente a su derecho; y en vista de lo alegado resolvió en 30 de Mayo de 1873 que se levantase el embargo de bienes a los cinco referidos Concejales.

El Ayuntamiento apeló de este fallo para ante el Gobierno, resolviéndose con tal motivo por el Poder Ejecutivo de la República en 15 de Abril de 1874:

1.º Que se enviase una visita para inspeccionar el estado de la Administración municipal.

Y 2.º Que el pago de dietas a los comisionados de apremios había

de hacerse con los fondos municipales, cuya resolución se fundó en que del desorden en la contabilidad se acusaban respectivamente los dos bandos ó parcialidades en que estuvo dividida la Corporación, y en que esta debía pagar las dietas, sin perjuicio de que se abonasen personalmente por los Concejales, siempre que se demostrase que su negligencia ó abandono en el cumplimiento de su deber fué la causa de que tuvieran que enviarse los apremios. La Diputación nombró en su consecuencia un delegado para inspeccionar los actos y documentos pertenecientes a la Administración municipal durante los bienios de 1868 a 72, y para oír además las declaraciones de los interesados; y con presencia de las diligencias instruidas, resolvió en 28 de Noviembre de 1874 que las dietas devengadas por los comisionados de apremio y por el delegado fuesen satisfechas por los ex-Concejales D. Mariano Gonzalez, D. Pedro Diaz y D. Ildefonso Nieto, que ejercieron la Administración municipal desde Agosto de 1868 a Febrero de 1872, y aparecían responsables en primer término; y caso de resultar estos insolventes, se exigiesen en segundo término a los demás Concejales que formaron parte del Ayuntamiento en la misma época.

De este fallo han apelado los tres interesados para ante el Gobierno, solicitando su revocación, y que se ordene desde luego la suspensión del embargo de bienes, a cuyo último extremo se ha acudido por ese Ministerio en Real orden de 3 de Mayo de 1875, pasándose a informe de esta Sección el recurso de al-

Zada con fecha 30 de Noviembre último.

Los antecedentes expuestos hacen ver que la cuestión á que se contrae el expediente se halla juzgada, ó más bien resuelta, por la orden de 15 de Abril de 1874, pues una vez declarado en ella que si por descuido ó negligencia de los encargados de la Administración municipal se había dado lugar al apremio debían ser personalmente responsables del pago de dietas, solo resta examinar si medió ó notal circunstancia, para en su vista hacer aplicación de la resolución ya citada.

Las diligencias instruidas por el delegado y las declaraciones recibidas á los mismos Concejales interesados demuestran que no se llevaron libros de Intervención ni Depositaria de fondos municipales: que los pagos y cobros se hacían en virtud de simples órdenes y recibos, y no por libramientos, sin intervención de ninguna especie; y por último, que no se formó presupuesto para el ejercicio de 1871 á 1872 y cinco primeros meses de este último año; y basta indicar estas circunstancias para comprender desde luego el desorden y la irregularidad que necesariamente había de producir todo ello en la Administración municipal, y por consiguiente en el pago de las obligaciones, que como se ha dicho, ni aun presueltas se hallaban.

La Comisión provincial, en su acuerdo de 28 de Noviembre de 1874, declaró responsables del abono de dietas á Gonzalo, Díaz y Nieto, y para el caso de insolvencia de éstos á todos los Concejales; pero así como la Sección halla inadmisibles las razones en que estos apoyan su recurso de alzada, no cree tampoco procedente lo resuelto por la Comisión provincial, porque si las faltas expuestas fueron exclusivamente debidas á los tres Concejales indicados, á ellos tan solo debiera alcanzarse la responsabilidad del apremio, sin hacerle extensiva ni aun subsidiariamente á los demás Concejales; y si es que todos ellos contribuyeron con su conducta á la mala administración del pueblo, entonces todos deben desde luego ser igualmente responsables. La Sección cree esto último, pues si el expediente revela que en el seno de la Corporación existían dos parcialidades que recíprocamente se atribuyen las infracciones de ley que ambas á una se cometieron, y si las declaraciones de los Concejales convienen en que el carácter del Alcalde imposibilitaba toda discusión, haciendo prevalecer siempre su voluntad, sin querer cumplir lo

acuerdos de la mayoría del Ayuntamiento, tal circunstancia no es por sí sola bastante para relevarles en el presente caso de la responsabilidad á que se contrae el expediente, puesto que á este efecto no han presentado prueba alguna para acreditar que hicieron de su parte cuanto posible les era para cumplir la ley y llenar debidamente los deberes de su cargo. Consta, sí, que elevaron al Gobierno y á la Diputación diferentes quejas contra el Alcalde Gonzalo y Concejal Díaz: que pidieron la separación de aquel, y que hasta anunciaron sus dimisiones si el Alcalde continuaba en su puesto; pero todas estas exposiciones y quejas se refieren á la censura de las cuentas de 1867 á 1868, al remate de pasas y medidas, al pago de los Profesores de primera enseñanza, y principalmente á la provisión de las plazas de Secretario, Depositario y alguacil; pero ni una sola reclamación hay que denuncie la falta de formación de presupuestos, ni la informalidad de la contabilidad, ni que tendiera á procurar el pago de los descubiertos que motivaron los apremios; y lejos de esto, es de notar que durante la suspensión del Alcalde Gonzalo desde Enero á Mayo de 1871 no consta que los encargados entonces de la Administración municipal llevaran los libros de Caja y de Intervención como está prevenido, ni que procurasen tampoco el pago de las obligaciones desatendidas. En el expediente no existe acta alguna que acredite se hubiese tomado acuerdo sobre la formación del presupuesto de 1870 á 71 y seis primeros meses de 71 á 72, ni que se excitase al Alcalde para que lo formara y presentase; antes bien, hay motivos para presumir en vista de la declaración de Gonzalo que ni aun para los arbitrios é impuestos cobrados intervinieron los Vocales de la Junta municipal, deduciéndose de todo ello que el no arbitrar recursos, no pagar las obligaciones, y dar en su consecuencia lugar á los apremios, es imputable, no á determinados individuos, sino á todos los que constituían la Corporación municipal; siendo por lo mismo improcedente el recurso de alzada interpuesto por Gonzalo, Díaz y Nieto, con tanto mayor motivo, cuanto que las razones alegadas son de todo punto inadmisibles. Además de no citarse en él ninguna disposición legal infringida, único caso en que procedería su reclamación con arreglo al art. 50 de la ley Provincial, lejos de estar decidido como suponen por las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1873 y 15 de Abril de 1874 que las dietas de que se trata se pagasen de los fondos

municipales, dispusieron aquellas por el contrario que fuesen satisfechas á expensas de los Concejales si la falta de pago de las obligaciones del presupuesto era imputable á estos por negligencia ó faltas cometidas en el desempeño de su cargo, con arreglo á lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal; y en cuanto á no haberseles dado audiencia del expediente, con observar que en él han prestado declaración una vez ante el Juzgado de paz y otra ante el delegado especial de la Diputación provincial, se demuestra lo infundado de esta aserción, aparte de que desde el momento en que tuvieron conocimiento de la responsabilidad que se les exigía podían haber acompañado todas las pruebas necesarias para justificar su conducta, del mismo modo que elevaron diferentes solicitudes á la Diputación y al Gobierno acerca de este asunto. Dicese también en el recurso, respecto de D. Alfonso Nieto, que habiendo estado suspenso judicialmente de su cargo desde Mayo de 1870 sin habersele vuelto á reponer, mal podía haber incurrido en responsabilidad durante este tiempo; pero es de notar que esta manifestación no se halla en armonía con la primera declaración prestada por el interesado, si bien no firmada por él á causa de no saber hacerlo, en la que se dice que desde el 10 al 12 de Mayo de 1871 estuvo suspenso por cuatro meses, y aunque tal desacuerdo no puede esclarecerse por su segunda declaración, á causa de los términos oscuros é incompletos en que se halla redactado este extremo, una vez hecho mérito en ella de que su nombre figuraba en las actas de sesiones posteriores al plazo de la suspensión indicada, y que dichas actas se hallaban firmadas á ruego suyo por testigos, por más que diga que no asistió á las sesiones y que á nadie autorizó para firmar por sustitución, la Administración pública para apreciar los hechos no puede menos de partir de lo que resulta de datos y documentos oficiales, y en este concepto no halla tampoco mérito para eximirle de responsabilidad; sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar, si lo cree conveniente, las acciones que le competan contra los que abusivamente usaron, según dice, su nombre.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial y declarar responsables del pago de dietas á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Buñuel en la época referida.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Buñuel contra un acuerdo de la Comisión provincial que consideró á D. Anselmo Urbiola como forastero, la Sección de Gobernación lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Anselmo Urbiola acudió en 27 de Enero del año último ante la Diputación provincial de Navarra solicitando que ordenara al Ayuntamiento de Buñuel que rectificase los repartimientos municipales, imponiéndole sólo el 8 por 100 de las rentas que disfruta, y el tanto por 100 que le correspondiera por las fincas que cultiva, suspendiéndose todo procedimiento ejecutivo contra él.

Oidos el Ayuntamiento y el reclamante, la Diputación acordó en 6 de Setiembre siguiente que don Anselmo Urbiola pagara las contribuciones que le hayan correspondido por los bienes que administra al mismo tipo que los vecinos residentes, y por los dados en arrendamiento el 8 por 100, ó el tanto que lo correspondiera con arreglo á la circular inserta en el «Boletín oficial» del 31 de Octubre de 1873, sin que se le exigiera cantidad alguna por los repartimientos hechos para cubrir los gastos del presupuesto municipal, practicándose la correspondiente liquidación para averiguar la cantidad que debía abonar.

En 1.º de Noviembre último solicitó el Ayuntamiento que la Diputación provincial dejara sin efecto su providencia de 6 de Setiembre, declarando que D. Anselmo Urbiola en todo género de contribuciones provinciales y municipales estaba obligado á pagar en la misma forma y proporción que los vecinos residentes, puesto que tenía casa abierta en Buñuel, y que la vecindad ganada en Zaragoza sólo tenía por objeto sustraerse del pago de los tributos. Desestimada la instancia acude el Ayuntamiento ante V. E. pidiendo que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputación.

En tal estado ha sido remitido el expediente á informe de la Sección con Real orden de 15 de Febrero último.

La ley de 16 de Agosto de 1841, que organizó la Administración general de Navarra establece en sus artículos 6.º y 10 que las atribuciones de los Ayuntamientos

Relativas á la administracion interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial. De modo que los Ayuntamientos de dicha provincia no tienen en realidad atribuciones propias en la parte económica que á los pueblos se refiere, puesto que están bajo la inmediata dependencia de la Diputacion, que aprueba ó desaprueba sus actos, por disfrutar las mismas facultades que tenia el antiguo Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino, cuyos acuerdos y providencias definitivas causaban estado.

Por tanto, y considerando que segun la legislacion especial de Navarra la providencia dictada en el asunto de que se trata no puede anularse en la esfera gubernativa;

Opina la Seccion que debe declarar inadmisibile el recurso á que se refiere este expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 28 de Mayo de 1877.—  
El Gobernador,  
Agustin Salido.

Núm. 2721.

### Diputacion provincial de Córdoba.

La comision de los Sres. Diputados provinciales nombrada para la adjudicacion de premios por acciones virtuosas llevadas á cabo por pobres de esta provincia con arreglo al programa inserto en el «Boletin oficial» periódicos locales y oportunamente circulado á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos, en su reunion verificada en este dia acordó conceder los premios y accesit en esta forma:

Primer caso.

Al padre pobre que haya llevado á efecto mayores sacrificios para el sostenimiento y educacion de sus hijos.

Premio de 1500 reales á Francisco Rafael Castellero Nieto, vecino de Montalvan.

Accesit de 500 reales á Blas Garcia Bravo, vecino de Guadalcazar.

2.º caso.

A la madre viuda y pobre que

haya realizado respecto de los suyos hechos mas culminantes de abnegacion y cariño para el mismo fin laudable.

Premio de 1500 reales á Catalina de Castro y Granados, vecina de Córdoba, calle de San Basilio número 34.

Accesit de 500 reales á Elvira Lopez Garcia, vecina de Pedro Abad.

3.º caso.

Al hijo ó hija pobres que se hayan impuesto mayores privaciones, mayores sufrimientos y mayores trabajos para ayudar á sus padres.

Premio de 1500 reales á José Dominguez y Vales, vecino de Córdoba, calle del Zarco número 4.

Accesit de 500 reales, Desierto.

4.º caso.

A la mujer casada pobre que haya consumado hechos mas culminantes de abnegacion y de laboriosidad incansable para atender á su esposo enfermo é inutil para el trabajo.

Premio de 1500 reales á Araceli Avila de la Cruz, consorte de José Lopez Roldan, vecina de Baena.

Accesit de 500 reales á Antonio Leal, consorte de Mateo Gomez, vecina del Carpio.

5.º caso.

Al hermano ó hermana pobres que en beneficio de sus hermanos hayan dado mayores pruebas de fraternal cariño.

Premio de 1500 reales á José Reyes Planton, vecino de Montalvan.

Accesit de 500 reales á Joaquina Ridal Garcia, vecina de San Sebastian de los Ballesteros.

6.º caso.

Al criado ó criada domésticos y pobres que en beneficio de sus amos que por accidente hubieran venido á la pobreza se hayan sacrificado mas para suministrarles medios para librar la subsistencia.

Premio de 1500 reales á Teresa Gutierrez y Arjona, vecina de Montilla.

Accesit de 500 reales, Desierto.

7.º caso.

Al pobre ó á la pobre que hayan prohiado mayor número de niños ó niñas estraños, y los haya criado y educado como si fueran sus propios hijos.

Premio de 1500 reales á Juan Jaen y Ana Gimenez, Consortes, vecinos de Córdoba, calle S. Basilio número 46.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia y muy particularmente de las personas agraciadas, que habrán de presentarse precisamente en esta Capital el dia 30 del corriente á las 12 de la mañana en el

local del gran Teatro, para recibir los premios con las formalidades y solemnidad conveniente.

Córdoba 26 de Mayo de 1877.—  
El Gobernador, Agustin Salido.

Núm. 2689.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el dia 21 del mes actual por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	1879	99
Id. cereales con id. id.	62	89
Idem sal con el 50 por 100.		
	1942	88

Arbitrios sobre especies adicionadas.

408 07

Total. 2350 95

Córdoba 22 de Mayo de 1877.—  
P. O., Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 2690.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el dia 22 del mes actual, por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	1237	04
Id. cereales con id. id.	22	23
Idem sal con el 50 por 100.		
	1259	27

Arbitrios sobre especies adicionadas.

299 93

Total. 1559 20

Córdoba 23 de Mayo de 1877.—  
Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 2691.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el dia 23 del mes actual, por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	1536	58
Id. cereales con id. id.	64	77
Id. sal con el 50 por 100.	145	92
	1807	27

Arbitrios sobre especies adicionadas. 304 71

Total. 2111 98

Córdoba 24 de Mayo de 1877.—  
Carlos Lopez de Longoria.

### JUZGADOS.

Núm. 2694.

### Juzgado de primera instancia de Carmona.

Requisitoria.

D. Pedro Carlos Loysale y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes constitucionales, Jefes de la Guardia civil, agentes de policia judicial y demás autoridades civiles y militares de la Nacion, den las órdenes correspondientes á sus subordinados, para que practiquen diligencias á fin de averiguar el paradero de los seis mulos cuyas señas se espresarán á continuacion, que en la noche del veinte y seis de Enero último robaron en el arrecife viaje, término de esta ciudad, cinco de ellos á Juan Osuna Uceda, y uno á su hijo Juan Osuna Paredes, de esta vecindad, onatro hombres desconocidos que iban vestidos con pantalones claros de verano y llevaban gorros de past-montaña y un pedazo de manta al hombro, y caso de ser habidos procedan á su ocupacion y remision á este Juzgado, y á la detencion y remision tambien de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no dieran razon satisfactoria de su adquisicion.

Dada en Carmona á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Carlos Loysale.—P. M. de S. S., José de Siles Rodriguez.

Señas de las caballerías.

Un mulo pelo negro, bragado, bociblanco, cerrado, algo descubierta, con lunares blancos en los costillares, mas de marca y herrado.

Otro mulo tambien negro, cerrado, con la marca, algo corto de cuartillas, con un lobanillo en la cuenca de nu ojo, y sin hierro.

Otro mulo pelo castaño, entrecano, cerrado, mas de marca, bien puesto y herrado.

Otro mulo pelo castaño, de seis años, con muy cerca de la marca y herrado.

Otro mulo pelo castaño, cerrado, con los brazos algo estaqueños, de menos de marca y sin hierro.

Y otro mulo pelo rojo, cerrado, bien puesto, menos de marca, con lunares blancos y dos cicatrices en el cuello.

**Departamento de emision.**  
Teneduria del gran libro de la Direccion general de la deuda pública.

Por Don Juan Fernandez, como apoderado del Sr. Marqués de la Motilla, se ha solicitado que se declare estraviada la carpeta resguardo número 1774, con la que fueron presentadas en 30 de Junio de 1870 por Don Antonio Gutierrez de los Rios las láminas de deuda corriente al 5 por 100 no negociable números 4539 de 36.480 reales, á favor de la capellanía que en la parroquia de Santa Maria Magdalena de Córdoba fundó Doña Maria Josefa Diaz Morales; 16.460 de 28.242 reales 20 maravedises, á favor de la misma capellanía; y 18636 de 36497 reales 14 maravedises, perteneciente á la capellanía fundada en la ermita de Ntra. Sra. de la Fuente santa de la ciudad de Córdoba por D. Antonio del Corral y Doña Ana de Frias.

Lo que se anuncia para que la persona que tenga en su poder la espresada carpeta resguardo la presente en este departamento dentro del término de 30 dias contados desde el de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor, sin efecto y fuera de circulacion.

Madrid 12 de Abril de 1877.— José Kream.—V. B.—El Director general presidente de la Junta, Maldonado.

Pocas enfermedades hay que hayan dado lugar á la creacion de tantos medicamentos como el asma. La mayor parte de esos remedios, más ó menos inactivos, han tenido la suerte que merecian, quedando con letamente olvidados. La notabilísima accion del Alquitran sobre los bronquios y en general sobre las membranas mucosas, fué causa de que se hicieran numerosos experimentos, de los cuales resulta que las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» constituyen hoy uno de los mejores y más activos específicos para la cura del asma. En la mayor parte de los casos, dos ó tres cápsulas, tomadas en el momento de las comidas, producen un rápido alivio. Debemos sin embargo prevenir que cuando la afeccion es crónica debe continuarse el tratamiento durante algun tiempo. Por lo demás, ningun enfermo, gracias al pronto alivio que encuentra desde las primeras dosis, deja de proseguir el uso de las «Cápsulas de Alquitran» hasta no hallar una completa cura. Esta manera de tratamiento sale á un precio sumamente módico, puesto que no llega á un real diario.

Para estar bien seguros de obtener las verdaderas «Capsulas de Alquitran de Guyot», los enfermos deben exigir que todos los frascos tengan en la etiqueta la firma Guyot, impresa en tres colores. 14

Leemos en el «Figaro» de Paris:

Desde hace algun tiempo hemos creido de nuestro deber llamar la atencion de los enfermos sobre las notables propiedades de las «Cápsulas de Alquitran de Guyot», en los casos de resfriado, bronquitis, catarro, tisis ú otras afecciones bronquiales y pulmonares. Si insistimos hoy, es porque hemos notado que la mayor parte de las personas que van á las farmacias á buscar el citado producto no retienen el nombre del medicamento y le designan con el de píldoras, glóbulos, y algunas hasta piden pastillas de Alquitran. Cuando los pacientes se dirigen al establecimiento que elabora las citadas cápsulas, allí sin duda comprenden lo que desean y rectifican su error; pero puede no suceder así cuando se presentan en otras farmacias y verse espuestos á lamentables confusiones.

Creemos hacer un servicio á los compradores recordándoles que el medicamento se llama «Cápsulas de Alquitran de Guyot.» Además, para evitar todo error, bueno será que recuerden que los frascos legítimos llevan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores. 11

## ANUNCIOS.

### GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

**EL ANGEL DE UNA FAMILIA,** comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guia de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganaderia—con formularios etc., 3 pesetas.

«Guia práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

### ARRENDAMIENTO.

En la Administracion de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales número 2 plazuela de D. Gomez de esta ciudad, se trata desde el dia del arrendamiento, para desde San Juan próximo, de la casa núm. 746, sita en la calle del Potro ó Lineros de esta dicha ciudad.

## ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guijarro, Preciados, 6; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid

## Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encuentran las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Prontuario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarías, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guia de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

**GUIA DE LA CONTRIBUCION** de inmuebles, cultivo y ganaderia.—Contiene: Formularios completa de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

## OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guia de consumos.—(6.ª edicion.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instruccion de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

### GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

### ARRENDAMIENTO.

Desde San Juan próximo se arriendan dos casas, situada la una en la calleja del Nacimiento, núm. 4, en la Ribera, y la otra en la calle del Potro ó Lineros, núm. 76: tratándose de ellas desde el dia en la Administracion de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales núm. 2, Plazuela de Don Gomez de esta capital. 6—6

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Papel pautado gráfico, método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para testo en las escuelas de Instruccion primaria: se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle San Fernando núm. 34.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CÓRDOBA.